

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2021 00180 00

**Radicación:** Proceso ejecutivo  
**Ejecutante:** Amelia Ruiz  
**Ejecutado:** Scotiabank Colpatria S.A.

Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que la demandada *Amelia Ruiz* se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, mediante la comunicación establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal concedido no se opuso al ejercicio de la acción compulsiva.

Cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

### ANTECEDENTES

La entidad *Scotiabank Colpatria S.A.*, por intermedio de profesional en derecho, promovió proceso ejecutivo contra la señora *Amelia Ruiz*, pretendiendo se libre mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado de los títulos valores base de recaudo ejecutivo, este despacho judicial libró orden de pago y ordenó la notificación de la ejecutada, quien se intimó personalmente mediante la comunicación establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 202, en el término legal, no formuló medios defensivos, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

#### Presupuestos Procesales

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales, se encuentran legitimados en la causa los intervinientes en la contienda tanto por activa como por pasiva y no se observa vicio que rescinda lo actuado, por lo que corresponde proferir este auto que defina esta causa.

#### Fundamento normativo

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso prevé que si vencido el plazo otorgado al extremo pasivo para oponerse a la ejecución

no formula excepciones, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

### Revisión del caso

En el *sub-examine* se aportó con la demanda como título valor para fundamentar esta ejecución, los pagarés Nos. 207419298618, 4824840015822534 – 5470640059062458, 379362199415917, 5520740001554964, documentos que reúnen los requisitos generales contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso y los requisitos específicos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lo que permite concluir que es viable pretender el cobro del capital incorporado en los instrumentos base de la acción.

En consecuencia, como los títulos valores son documentos que se presumen auténticos, teniendo en cuenta que el extremo pasivo no los controvertió y tampoco formuló medios defensivos, se debe ordenar seguir adelante la ejecución, con las demás disposiciones legales, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**Primero:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 25 de mayo de 2021 en el presente asunto.

**Segundo:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**Tercero:** DISPONER que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** REMITIR el presente asunto, a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018. En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso, Secretaría haga la conversión respectiva, en caso contrario realice una constancia en tal sentido.

**Quinto:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000).

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00c746f31003c2945dbef8d697b08ed8073c03a1ed7e299bf66  
e66031feb30d1**

Documento generado en 30/09/2021 03:23:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2019 00202 00

1. Examinada la cesión de derechos realizada por el ejecutante *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. a Inversionistas Estrategicos S.A.S. -Inverst S.A.S.-*, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales, por lo que se tendrá en cuenta.

2. En cuanto a la solicitud de cesionario de reconocer al abogado del demandante que actúa en este proceso, se accederá a ello en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Aceptar la cesión de crédito realizada por el demandante *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.* y a favor de *Inversionistas Estrategicos S.A.S. -Inverst S.A.S.-*.

**Segundo:** En consecuencia, se tiene a *Inversionistas Estrategicos S.A.S. -Inverst S.A.S.-*, como titular del crédito objeto de cobro.

**Tercero:** Téngase en cuenta, que continuara actuando como apoderada de la ahora demandante (Cesionaria), la apoderada que representaba los intereses del cedente.

**Cuarto:** Con la notificación de este auto, se surte el enteramiento al deudor sobre esta cesión, para todos los efectos legales pertinentes (inciso 2º artículo 94 del Código General del Proceso).

Notifíquese (2).

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 32**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b0973b2c52f850e5a889b8ec5a7cb197ef9650ff940807829f98d9ed86558  
c0**

Documento generado en 30/09/2021 03:23:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2017 00375 00

1. Frente a lo solicitado por el acreedor hipotecario en la acción que cursa en el Juzgado Segundo (2°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá (Núm. 82), el libelista deberá estarse a lo resuelto en esta providencia, y en todo caso, una vez inscrito el remate y acreditada la entrega del bien al rematante, se procederá con la sentencia de distribución, oportunidad en la que se resolverá lo pertinente respecto de la porción que corresponda al demandado *José Danilo Enciso Morales*.

2. En cuanto a la reiteración presentada por la entidad Baraco S.A.S. (Núm. 85 exp. digital), el libelista deberá estarse a lo resuelto en el inciso final del auto calendado el 19 de julio de 2021 -Núm. 69-, esto es, en sentencia de distribución se resolverá sobre el reintegro del valor pagado por concepto de impuesto prediales de los años gravables 2018, 2019 y 2020.

3. En atención a lo manifestado por el Grupo de Fondos Especiales Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Núm. 88 exp. digital), por secretaría remítase la documental necesaria para hacer efectiva la devolución del impuesto de remate por valor de \$6'080.000.00., en favor de la entidad Baraco S.A.S.

4. De otro lado, en atención a lo informado por la entidad adjudicataria *Sistema Nacional De Consultorías, Asesorías Jurídicas y de Negocios Sinalco S.A.S.* (Num. 89), obsérvese, que mediante auto calendado el 4 de marzo de 2020 (fl. 122 c.1) el demandante dentro del proceso 11001 - 40-03-018- 2018-00296-00 que cursa actualmente en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, autorizó la venta de la cuota parte que le corresponde al demandado *José Danilo Enciso Morales* respecto del inmueble trabado en el asunto, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N – 1180456.

Sin embargo, se dispone requerir a la entidad rematante para que incorpore al plenario la respuesta ofrecida por el Registrador de Instrumentos Públicos, a los oficios No. 1114 y 1117 del 28 de julio de 2021, que dispuso el levantamiento de la inscripción de la demanda y la orden de inscripción de la aprobación del remate realizado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N – 1180456, respectivamente.

5. Requerir al secuestre designado para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, acredite el cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero del auto calendado el 27 de abril de 2021 (Núm. 44 exp. digital), esto es, acredite la entrega del bien inmueble al adjudicatario y rinda cuentas comprobadas de su administración, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales. **Comuníquese**

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc0118559b86479f212ba39a699f5a65f053c43ce82e34e40221623f1ab44c**  
**ab**

Documento generado en 30/09/2021 03:23:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00190 00**

1. Revisado el poder allegado (Núm. 22 exp. digital), el Despacho procede a reconocer a la profesional del derecho *Yaneth León Pinzón*, para actuar como gestora judicial del demandado *Luis Alirio Méndez Peña*, en los términos y para los fines del poder conferido. (art. 74 del Código General del Proceso)

2. En virtud de lo anterior, se tiene notificado al demandado *Luis Alirio Méndez Peña* del auto admisorio de la demanda formulada en su contra, por conducta concluyente, a partir de la presente decisión. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por secretaría remítase la demanda, anexos y auto admisorio, a la dirección electrónica de la togada [yanethlpabogada@gmail.com](mailto:yanethlpabogada@gmail.com), informándole que cuenta con veinte (20) días para ampliar su defensa, si así lo estima.

Adviértase, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de los traslados y los términos empezarán a contar a partir del día siguiente al de la notificación. (Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

3. Finalmente, contrólense el término de traslado, fenecido, retornen las diligencias al Despacho para proceder conforme en estricto derecho corresponda.

4. Sin embargo, téngase en cuenta la contestación allegada por el mencionado demandado (Núm. 24 a 28 exp. digital), donde propuso excepciones de mérito, llamamiento en garantía y objeción al juramento estimatorio, los cuales se tramitarán junto con la ampliación de la réplica y con las defensas formuladas por la demandada Allianz Seguros S.A., una vez fenecido el término atrás referido.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez



**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 32**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1696da8be73902b34f42d6939760732ddde88c341faff993486ffaf9ab4f694**

Documento generado en 30/09/2021 03:24:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2019 00202 00**

1. Revisado el plenario y en consideración a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los requisitos del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso, Secretaría haga la conversión respectiva, en caso contrario realice una constancia en tal sentido.

2. Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese (2).

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**

Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 32**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **f02f88ac115c2473fd7609696e5e4ccf1bf72008d30ea9d69bf88f24f998de39**

Documento generado en 30/09/2021 03:24:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2019 00643 00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado en autos, se dispone requerir a dicho extremo para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla lo dispuesto en el numeral 2º del auto calendado el 6 de abril de 2021, reiterado en autos del 25 de mayo y 19 de agosto de 2021, atinente a la instalación del aviso en el predio objeto de expropiación

Se advierte que, en caso de incumplimiento a la orden anteriormente señalada, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 317 del Código General del Proceso, el cual indica que, “[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Fenecido el término o cumplido la orden anterior, retornen las diligencias al Despacho para continuar con lo que en estricto derecho corresponda.

Notifíquese.

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**

Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 32**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98be8ae741bce62d61fd7aff002e65b953b0e37dd286858e99b  
6bc20ad8143e6**

Documento generado en 30/09/2021 03:24:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).  
Radicación 11001 3103 032 2019 00551 00

La información suministrada por la oficina de abogados Cárdenas y Cárdenas Asociados, junto con el auto proferido por la Superintendencia de Sociedades, se incorporan a los autos.

Téngase en cuenta que en este asunto la sociedad admitida al proceso de reorganización actuó como demandante, y que el proceso se terminó por auto de 12 de agosto de 2021 por desistimiento de las pretensiones.

Notifíquese,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 32  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ea41a6c3ae4b89f673454bceed807b83915a6263f777e314227fe5d1512eb8a**

Documento generado en 30/09/2021 03:21:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).  
Radicación 11001 3103 032 2020 00231 00

Se agrega a los autos el reporte de consignación realizado por la Secretaría de Hacienda de Puerto Lleras Meta, en virtud del embargo comunicado con oficio No. 1396 de 2021.

Secretaría organice el expediente, incorporando al cuaderno No. 2 los archivos obrantes en los pdf 23 y 24 del cuaderno No. 1.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 32**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7abfe7c2bc3aa9adba7aa5d9e5f816acda705852ad4c0e6fda111f6154d7b1e**

Documento generado en 30/09/2021 03:21:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2017 00541 00

La copia del oficio y de la providencia mediante la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá Cundinamarca, decretó el embargo de los derechos de cuota que le correspondan al causante Esteban Garzón Salgado en el inmueble 50N20309157, materia de este proceso divisorio, se agrega a los autos.

Se requiere a las partes para que manifiesten si tienen interés en continuar con el presente trámite, dado que desde noviembre de 2020 no se realiza petición de impulso.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 32**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24556b4849f19d0a77656fb98c299202171f416cba5c3a8e6aa0940ad127f086**

Documento generado en 30/09/2021 03:21:40 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2021 00300 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo de las acciones que tenga el ejecutado Ismael Augusto Ortiz Dicelis en la sociedad Transdiesel y Partes S.A.S, identificada con Nit. 900.144.798-1. Se limita la medida a la suma de \$686'651.000,oo.

Ofíciase al Gerente de dicha sociedad para que tome nota del embargo, y de cuenta a este Juzgado dentro de los tres días siguientes acerca de los resultados de esta orden judicial, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el numeral 6º del art. 593 del C.G. del P., precisando que el embargo se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan.

2. El embargo y retención de los dineros que posean los ejecutados Ismael Augusto Ortiz Dicelis y Transdiesel y Partes S.A.S, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o a cualquier otro título, en las entidades bancarias que se relacionan en el escrito de cautelares. Se limita la medida a la suma de \$686'651.000,oo.

Ofíciase al gerente de las referidas entidades, advirtiéndoles que deben proceder conforme a lo normado en los numerales 4º y 10º del precepto 593 *ibídem*, y el mandato 1387 del Código de Comercio, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad. Hágase la prevención de que trata el párrafo segundo del artículo 593 *ibídem*.

3. El embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro de los procesos 2020-0010-00 adelantado por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal y 2020-0014-00 tramitado ante el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá. Límite de la medida \$686'651.000,oo.

Oficiar a los señalados despachos judiciales.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 32**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22027e006293538eeae33540dd43750e108d0c51f47d13d6d94fcf952cc4be5a**

Documento generado en 30/09/2021 03:21:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2021 00334 00

Al ser procedente la anterior solicitud y en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1937374. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, para que inscriba la medida.

2. El embargo del establecimiento de comercio matrícula mercantil 1003330. Oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá.

Inscritos los embargos, se resolverá la petición de secuestro.

3. Limitar a las anteriores, las medidas cautelares requeridas por la ejecutante.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 32**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bc0ac6ac1c60866ee41601a7dd7e4abc55a2a37c2d9cedbc0b9012315f152c3**

Documento generado en 30/09/2021 03:21:45 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).  
Radicación 11001 3103 032 2016 00496 00

La demandante solicita se decrete el secuestro de los bienes inmuebles embargados en este asunto. No obstante, revisadas las diligencias, se advierte que por auto de 24 de febrero de 2020 se decretó el secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 120-194782 y 120-196208, y se comisionó para la práctica de la diligencia al Juzgado Promiscuo Municipal -reparto- de Piendamó Cauca, para lo cual se libró el despacho comisorio No. 126 de 2020, retirado por la interesada el 3 de septiembre de 2021.

De otra parte y como el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca, devolvió sin diligenciar el despacho comisorio No. 011 de 2020 por falta de los anexos, se ordena que por secretaría se haga la devolución a la citada dependencia judicial, a fin de que se cumpla con la comisión ordenada, enviando el enlace del expediente escaneado donde se encuentran las piezas procesales requeridas como anexos.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c343e6703505235ad594c2fe971b1fe5dd90600dc47be7d1d34e0461bb8db5b5**

Documento generado en 30/09/2021 03:21:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2021 00339 00

Sería del caso entrar a calificar la demanda con el radicado de la referencia, si no fuera porque se evidencia lo siguiente:

Por acta de reparto 11416 de 18 de mayo de 2021 la demanda fue abonada al Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, despacho que por auto de 21 de mayo de este año, dispuso su rechazo por falta de competencia en virtud de la cuantía, ordenando su remisión a los Jueces Civiles Municipales de esta urbe.

El 26 de junio de 2021 se asignó el asunto por reparto al Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal, quien por auto de 12 de agosto de 2021 consideró que el proceso es de mayor cuantía y resolvió rechazar la demanda y remitirla a los Jueces Civiles del Circuito.

Estatuye el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso que el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción y competencia y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

A su vez, el canon 139 de la misma obra regula que, “[s]iempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*

*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*  
(subraya el despacho).

Acorde con la citada normativa y sin que pueda asumirse una interpretación diferente, resulta claro que el Juez Cincuenta y Uno Civil Municipal, no podía sustraerse del conocimiento del asunto, por lo tanto, debió darle el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la demanda ejecutiva promovida por Diana Carolina Garay Farfán contra Jesús Oscar Gámez González.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de las diligencias al Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, a quien se considera competente para su trámite en virtud de la remisión hecha por el superior funcional.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bc4ee6af0a0b59866ae7c39404b58f67da6bfdaf9e6100**  
**68d1c2ec04bc377d8**

Documento generado en 30/09/2021 03:21:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2021 00348 00

Revisada la demanda de ejecutiva promovida por *Carlos Marx Vega Quiroga* contra la entidad *Sqadra Team S.A.S.*, se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

1. Corrija el poder conferido, de tal manera que se ajuste a los parámetros determinados en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

2. Corrija íntegramente las pretensiones de la demanda, en el sentido de individualizar los conceptos que integran cada cuota pactada.

Obsérvese, que el total del capital dado en mutuo fue de \$160'000.000.oo, estipulando que su pago se haría en 36 cuotas mensuales y sucesivas, cada una por el valor de \$5'593.579.oo, lo que arroja un valor de \$201'368.844.oo, hecho que deja en evidencia que cada cuota mensual se integra por capital y por intereses corrientes.

En virtud de lo anterior, el extremo demandante deberá incorporar el plan de amortización pactado y con base en él, modificar las pretensiones de la demanda individualizando las cuotas a capital y cuotas a intereses de plazo vencidas y el capital acelerado.

3. De igual manera, téngase en cuenta que los intereses moratorios operan sobre cada cuota a capital exigible, y no como erradamente lo totaliza el extremo actor, calculando la mora cada mes sobre el total de \$160'000.000.oo, por lo que también deberá corregir lo pertinente.

4. Informe el lugar en el que se ubica el original del pagaré No. 001 base de la ejecución, de estar en su poder, así deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento, igualmente deberá señalar si el título valor se encuentra fuera de circulación comercial para ser presentado en el momento que el juzgado lo ordene y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta que por cualquier causa se termine. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso.

5. Manifieste bajo la gravedad del juramento, si la dirección electrónica suministrada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de la notificación personal, informe la manera como las obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Declarar inadmisibile la demanda con el radicado de la referencia.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

**Tercero:** El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 32**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d77b8d4a122017c2d07aecc4d3569441aae3cca9f9d35e3ba7aa126a576e  
80af**

Documento generado en 30/09/2021 03:23:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).  
Radicación 11001 3103 032 2021 00344 00

Revisada la anterior demanda declarativa promovida por María Angélica Medina Alfonso contra Willi Fernando Corredor y Benilda Valero Ortega, se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

1. Se indicó en el encabezamiento de la demanda que se trata de una demanda de *“responsabilidad civil contractual de menor cuantía”*, sin embargo, en las pretensiones se reclamó *“declarar la existencia del contrato verbal de constitución de la sociedad de hecho”*. Ante ello deberá aclararse la clase de proceso, acorde con las indicaciones señaladas por los demandantes en el poder.

2. La pretensión primera de condena, carece de precisión, pues no se indicó el concepto al cual corresponde la suma reclamada, es decir, si es una indemnización por lucro cesante, daño emergente, compensación, perjuicios, en fin.

3. Así mismo, la pretensión segunda de condena no precisa la suma respecto del cual se pretende el pago de intereses moratorios.

4. Como se está reclamando el pago de perjuicios, acorde con lo regulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, la estimación deberá hacerse bajo juramento, requisito que se echa de menos.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**7c009523dcaa71a12c23f10c0131f210976f1647413141a1de8fe944aacbdbf  
9**

Documento generado en 30/09/2021 03:21:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2021 00300 00

Subsanada la demanda de la referencia y cumplidos los requisitos legales y al haberse aportado título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a Transdiesel y Partes S.A.S. e Ismael Augusto Ortiz Dicelis, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le paguen a Scotiabank Colpatria S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$436'065.770,84 por concepto de capital contenido en el pagaré 206130075024, suscrito el 27 de junio de 2019 con vencimiento el 23 de junio de 2021.

1.2. Los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, causado sobre la anterior suma desde la presentación de la demanda (23/08/2021) hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.3. \$14'841.459,00 por concepto de capital contenido en el pagaré 4546010022540498 – 5199710018877153, suscrito el 13 de julio de 2018 con vencimiento el 23 de junio de 2021.

1.4. Los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, causado sobre la anterior suma desde la presentación de la demanda (23/08/2021) hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramitar el asunto por las reglas del proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma legal establecida, indicándole que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de mérito. Córrasele el respectivo traslado, conforme lo indica el artículo 91 del código General del Proceso.

CUARTO: Oficiar a la DIAN.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Martha Luz Gómez Ortiz como mandataria judicial de la ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddd7fc82f49c7b5fffc8e62112c0f9e5241a7acf401b3215e326aac30483beef**

Documento generado en 30/09/2021 03:21:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2021 00334 00

Revisada la demanda de la referencia y sus anexos, se evidencia el cumplimiento de los requisitos legales y al haberse aportado título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a Exacta Proyecto Total S.A.S, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a Estilo Ingeniería S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. \$53.358.608,00 por concepto de la obligación pendiente de pago contenida en la factura M-224633 con fecha de vencimiento 12 de enero de 2017.

2. \$262.462,00 por concepto de la obligación pendiente de pago contenida en la factura M-224640, con fecha de vencimiento 12 de enero de 2017.

3. \$1.047.552,00 por concepto de la obligación pendiente de pago contenida en la factura M-224657 con fecha de vencimiento 12 de enero de 2017

4. \$13.679.732,00 por concepto de la obligación pendiente de pago contenida en la factura NEB-1191, con fecha de vencimiento 1º de diciembre de 2017.

5. \$654.500,00 por concepto de la obligación pendiente de pago contenida en la factura SEB-37327, con fecha de vencimiento 3 de marzo de 2018.

6. \$74.480.529,00 por concepto de la obligación pendiente de pago contenida en la factura NEB-20642, con fecha de vencimiento 21 de noviembre de 2018.

7. Los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, causado sobre las sumas antes señaladas,

desde el día siguiente a la fecha del vencimiento de cada obligación hasta cuando se produzca el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Tramitar el asunto por las reglas del proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma legal establecida, indicándole que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de mérito. Córrasele el respectivo traslado, conforme lo indica el artículo 91 del código General del Proceso.

CUARTO: Oficiar a la DIAN.

QUINTO: Reconocer al abogado Jorge Enrique Serrano Calderón, profesional designado por la sociedad Interia Cartera Empresarial S.A.S., a quien la ejecutante le otorgó poder para la representación en este asunto.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 32**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d573bd200fe0caa45023897efe7c5cbfe1f58afc3d9036  
041e3a6ee88c299fe**

Documento generado en 30/09/2021 03:21:58 PM

**Valide este documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).  
Radicación 11001 3103 032 2020 00231 00

Revisado el PDF 21 se evidencia que los ejecutados constituyeron apoderado para que los represente en este asunto, se deberá aplicar lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

PRIMRO: Entender notificados por conducta concluyente a los ejecutados Marly Johana Gutiérrez Rincón y Marco Antonio Contreras Lizarazo, el día en que se notifique esta providencia.

Secretaría, controlará el término de traslado.

SEGUNDO: Reconocer al abogado Adrián Arturo Ramírez Meza, como mandatario judicial de los demandados, en los términos del poder conferido.

Secretaría remita al citado profesional el enlace del expediente.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f7d3e4a40f9db293fb7da5d1f75426c89cae2f4813abebace3aad9bae4**  
**808564**

Documento generado en 30/09/2021 03:21:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2021 00096 00

La nota devolutiva remitida por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, se incorpora al expediente.

Para efectos de la inscripción de la medida cautelar decretada por auto de 4 de mayo de 2021, líbrese nuevo oficio a la oficina registral antes señalada, precisando que Fiduciaria Bogotá S.A., actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Senderos de Canavita.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez



**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 32**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b160ca2e0fcb40c76947d597a7c78fe7ef36a14e56a819fcca6938d2aaf988cd**

Documento generado en 30/09/2021 03:23:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2021 00297 00

Revisado el escrito subsanatorio presentado por la demandante se evidencia que no se acató de manera completa lo ordenado en el auto inadmisorio.

En efecto, si bien se acreditó el fallecimiento del señor Aquilino González, titular de derecho real inscrito en el certificado de tradición del predio objeto de usucapión, no se informó si se indagó o no sobre el trámite de proceso de sucesión del citado, ni el nombre de sus herederos conocidos.

Se vinculó en la subsanación como demandados a Hilda González de González, Yolanda, Eulalia, Orlando, Griselda y Rafael González González, sin indicar las razones de su citación, pues revisados los registros civiles de nacimiento aportados se verifica que los citados son hijos de Dolores González y Rafael González Téllez, personas distintas al titular de derecho real.

Así mismo se incluyó como nuevos demandados en el escrito subsanatorio a los herederos indeterminados de Aquilino González Chiguasuque, herederos indeterminados de María Dolores González Viuda de González y herederos indeterminados de Eduardo González, respecto de quienes tampoco se cumplió con el requisito contemplado en el canon 87 del Código General del Proceso; además, no se allegó el registro civil de defunción de Aquilino González Chiguasuque y de Eduardo González expedido por la autoridad competente.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

Rechazar la demanda declarativa promovida por Isabel Guaqueta de Córdoba contra herederos de Aquilino González y otros.

Secretaría, diligencie el formato de compensación ante en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia.

Notifíquese,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4eb000472dc61a113d4e4eb578bdee23e59a753c883f84d790d27ac42351cc5e**

Documento generado en 30/09/2021 03:23:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**